

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210069100.  
Demandante: JAVIER ANDRES GONZALEZ LONDOÑO.  
Demandado: JENNY PAOLA TORRES ROJAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por JAVIER ANDRES GONZALEZ LONDOÑO., contra JENNY PAOLA TORRES ROJAS., "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión segunda, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, así mismo en la pretensión enumerada 1.12, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.400.000.00, por concepto de incumplimiento (clausula penal), siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil<sup>1</sup>., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente, en caso que el apoderado actor, opta por cobrar intereses de mora, los cuales solicita en la pretensión segunda, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida, lo cual es contrario a derecho toda vez que, el titulo ejecutivo aportado es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que deriva que los intereses moratorios deben sujetarse a lo preceptuado en el artículo 1617 del código

---

<sup>1</sup> *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a **la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

civil, que regula los interés moratorios para este tipo de contratos, estableciendo los mismos en la tasa del 6% Anual.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa'. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke in the middle.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b87fb142133861518b660b60ab1508803caca3932aaf2241a700c081e96774a**

Documento generado en 18/11/2021 11:22:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 045 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**